Mª [redacted]
PZA. [redacted] Nº [redacted]-16
46002 VALENCIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE VALENCIA

Autos nº. 1150/14

SENTENCIA Nº. 145/2016

En Valencia, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Montserrat Carballo de la Cruz, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Valencia, los autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción seguidos en este Juzgado con nº 1150/14, en materia de DISCAPACIDAD entre las siguientes partes:

Como demandante, [redacted] quien ha comparecido representado por la Letrada Dª M.ª Luz Benavente Estrada.

Como demandada, la **CONSELLERIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA**, que ha comparecido representada por la Letrada Dª. Patricia Sapena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia declarando que el actor presentaba un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado 25-4-2016. En el acto de juicio la parte actora se ratificó en su pretensión y la demandada se opuso a la misma, argumentando a favor de lo resuelto en vía administrativa. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas propuestas –documental, pericial y testifical -, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- Por resolución de fecha 11-4-2014 de la Dirección Territorial de Bienestar Social se reconoció al actor un grado de discapacidad del 58%, desde 10-7-2013, revisable a partir de 1-4-2019.

A la resolución se acompañaba el preceptivo Dictamen Técnico-Facultativo de valoración del grado de discapacidad, en el que constan los siguientes datos:
Dictamen:

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

D. [redacted] con D.N.I. [redacted] nacido el 22 de agosto de 1985, en el momento del reconocimiento presenta:

1° TRASTORNO MENTAL
por ESQUIZOFRENIA PARANOIDE
de etiología NO FILIADA

correspondiéndole, por estos conceptos y en aplicación de los vigentes Baremos de Valoración de Discapacidades (R. D. 1971/1999 de 23/12, BOE 26/01 y 13/03/2000), un

GRADO DE LAS LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD DE 50%

Asimismo, examinadas las circunstancias que concurren y aplicados los Baremos Sociales, se establece una puntuación por

FACTORES SOCIALES COMPLEMENTARIOS 8 PUNTOS

por lo que, en conjunto, se reconoce un

GRADO TOTAL DE DISCAPACIDAD de 58%
NECESIDAD DE CONCURSO DE 3° PERSONA NEGATIVO
MOVILIDAD REDUCIDA NO PROCEDE

Validez definitiva.

2.- Contra la anterior resolución interpuso el actor reclamación previa en fecha 3-6-2014 que fue desestimada por resolución de 19-9-2014.

En fecha 3-11-2014 se presentó la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

3.- El actor padece trastorno de esquizofrenia paranoide presentando actividad delirante de perjuicio, autorreferencial e interpretaciones delirante con alucinaciones auditivas, estando en seguimiento por la Unidad de Salud Mental de Xativa desde 2009 y en tratamiento con antipsicótico depot por falta de conciencia de la enfermedad y falta de adherencia la tratamiento, lo que ha provocado ingresos urgentes en unidad de psiquiatría (el último de 12-6-2013).

La evolución de la enfermedad es crónica, sin remisión competa de sus delirios, interpretaciones y alucinaciones con menos angustia pero sin conciencia de la enfermedad.

La repercusión de la enfermedad es severa en su vida laboral y moderada a nivel familiar.

Requiere supervisión de la familia -su padres- con quien convive y de quien depende.

No mantiene relaciones sociales. La mayor parte del tiempo está en su casa durmiento o jugando a videojuegos, dependiendo de la supervisión paterna para mantener hábitos de higiene y evitar desordenes alimenticios, que le han producido una obesidad mórbida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden del expediente administrativo y, en especial de la pericial médica aportada por la actora y ratificada en el acto de juicio

Asimismo se ha tomado en consideración la declaración de los padres del actor, que pese a su lógica subjetividad, han corroborado los diagnósticos que se

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recogen en los informes médicos aportados y explicado los hechos de la vida diaria en que se traducen así como su alcance, ofreciendo verosimilitud.

SEGUNDO.- Impugna la parte actora la desestimación de la reclamación previa formulada contra la resolución dictada por la Consellería de Bienestar Social de 11-4-2014 por la que se le reconocía un grado de discapacidad del 58%, pretendiendo que se le reconozca el grado de discapacidad 65%. Por su parte la entidad demanda se ha opuesto a dicha pretensión poniendo de manifiesto que las dolencias del actor han sido correctamente valoradas.

Sentada así la cuestión, hay que comenzar diciendo que la calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo I del Real Decreto 1971/99 de 23 de diciembre, de Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Discapacidad.

Debe significarse, además, que, conforme a las normas generales del capítulo 1 del Anexo 1 A,

1º El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, ha de haber sido previamente diagnosticado por los organismos competentes, han de haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado.

2º El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo. Las pautas de valoración de la discapacidad que se establecen en los capítulos siguientes están basados en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea.

3º Debe entenderse como deficiencias permanentes aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posibilidad razonable de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado.

En las normas de aplicación concretas de cada capítulo se fija el tiempo mínimo que ha de transcurrir entre el diagnóstico e inicio del tratamiento y el acto de la valoración. Este período de espera es imprescindible para que la deficiencia pueda considerarse instaurada y su duración depende del proceso patológico de que se trate.

4º Las deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas se evalúan, siempre que es posible, mediante parámetros objetivos y quedan reflejadas en los capítulos correspondientes. Sin embargo, las pautas de valoración no se fundamentan en el alcance de la deficiencia sino en su efecto sobre la capacidad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, es decir, en el grado de discapacidad que ha originado la deficiencia.

La deficiencia ocasionada por enfermedades que cursan en brotes debe ser evaluada en los períodos intercríticos. Sin embargo, la frecuencia y duración de los brotes son factores a tener en cuenta por las interferencias que producen en la realización de las actividades de la vida diaria.

Para la valoración de las consecuencias de este tipo de enfermedades se incluyen criterios de frecuencia y duración de las fases agudas en los capítulos correspondientes.

La evaluación debe responder a criterios homogéneos. Con este objeto se definen las actividades de la vida diaria y los grados de discapacidad a que han de referirse los Equipos de Valoración.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Pues bien en el presente caso, la discrepancia de las partes, que no discuten los factores sociales complementarios reconocidos al actor, se circunscribe al alcance incapacitante de la dolencia psíquica del actor.

Pues bien en orden al grado que ha de atribuirse a la enfermedad de esquizofrenia paranoide y por lo que aquí interesa, la aludida normativa distingue:

CLASE III: DISCAPACIDAD MODERADA (25 - 59%)
a) Restricción moderada en las actividades de la vida cotidiana (la cual incluye los contactos sociales) y en la capacidad para desempeñar un trabajo remunerado en el mercado laboral.
La medicación y/o el tratamiento psico-terapéutico *pueden ser necesarios de forma habitual.* Si a pesar de ello persiste la sintomatología clínicamente evidente:
– que *no interfiere notablemente en las actividades de la persona:* se asignará un porcentaje de discapacidad comprendido entre el 25 y 44%;
– que *interfiere notablemente en las actividades de la persona:* se asignará un porcentaje de discapacidad comprendido entre el 45 y 59%.
b) Las dificultades o síntomas pueden agudizarse en períodos de crisis o descompensación.
Fuera de los períodos de crisis:
– El individuo es capaz de desarrollar una actividad laboral normalizada y productiva la mayor parte del tiempo, con supervisión y ayuda: se asignará un porcentaje de discapacidad comprendido entre el 25 y 45%.
– El individuo sólo puede trabajar en ambientes laborales protegidos con supervisión mínima: se asignará un porcentaje de discapacidad comprendido entre el 45 y 59%.
c) Presencia de alguna de las características clínicas siguientes:
– Persistencia de síntomas psicóticos por más de un año.
– Dificultad marcada en la relación interpersonal o actitudes autistas.

CLASE IV: DISCAPACIDAD GRAVE (60 - 74%)
a) Marcada restricción de las actividades de la vida cotidiana (posibilidades de desplazarse, de preparar e ingerir los alimentos, de atender a su higiene personal y al vestido, de cuidar de su hábitat y realizar las tareas domésticas, de comunicarse y tener contactos sociales), lo que obliga a supervisión intermitente en ambientes protegidos y total fuera de ellos.
b) Marcada disminución de su capacidad laboral, puesta de manifiesto por deficiencias importantes en la capacidad para mantener la concentración, continuidad y ritmo en la ejecución de las tareas y repetidos episodios de deterioro o descompensación asociados a las actividades laborales, como consecuencia del fracaso en adaptarse a circunstancias estresantes. No puede desempeñar una actividad laboral con regularidad. Pueda cceder a Centros Ocupacionales protegidos, aunque incluso con supervisión el rendimiento suele ser pobre o irregular.
c) Presencia de alguna de las características clínicas siguientes:
– Mala respuesta a los tratamientos con persistencia de sintomatología.
– Necesidad permanente de tratamiento con internamientos reiterados.
– Asociaciones laxas de ideas, tendencia a la abstracción, pragmatismo.
– Síntomas alucinatorios y delirantes crónicos.

Pues bien, atendidas las limitaciones que la enfermedad objeto de autos ocasionan al actor, según se describen en el hecho probado 3º se estima que las mismas alcanzan la gravedad necesaria para incardinarse en la Clase IV (discapacidad grave) pues el actor presenta

-marcada restricción de las actividades de la vida cotidiana (permanece recluido en su habitación durmiendo o jugando a videojuegos sin contactos sociales y con necesidad de supervisión para comer ordenadamente y tener hábitos de higiene), lo que impone una supervisión intermitente de sus padres en el domicilio en el que conviven y total fuera del mismo

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

-marcada disminución de la actividad laboral, desde el momento que su dolencia determina interpretaciones delirantes con ideas de perjuicio, careciendo además de conciencia de la enfermedad, lo que hace que cualquier dato intrascendente (en particular números) pueda ser interpretado como un peligro o un ataque.

-Persistencia de la sintomatología pese al tratamiento, que no consigue eliminar los delirios.

En atención a ello y conforme se indica en la prueba pericial, cuyas conclusiones se aceptan, la afectación del actor ha de ser valorada en un 60% con lo que resultan un grado de limitaciones de la actividad del 60%; y sumados 8 factores sociales complementarios, resulta un grado de discapacidad total del 68%

Procede en consecuencia la estimación total de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda formulada por **D.** [redacted] contra la **CONSELLERIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA**, declaro que el actor presenta un grado de discapacidad total del 68% desde 10-7-2013, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con las consecuencias legales inherentes.

Notifíquese a las partes con advertencia de que la Resolución no es firme, y contra la misma cabe RECURSO DE SUPLICACIÓN, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a esta notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace publica en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Secretario Judicial, Doy Fe.

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO